



## **INFORME SECRETARIAL**

Al despacho del señor juez, la acción de tutela radicada bajo el No. 0800140880102021-00142-00 del LIBRO RADICADOR No. 142 que se lleva en este juzgado, informándole que el(la) señor(a) **KATERINE LOSSETE MOLINARES**, identificada con cedula de ciudadanía 22.734.698, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija SALOME ALTAMAR MOLINARES contra **SURA EPS.**, informándole que nos correspondió por reparto efectuado en el día 19 de noviembre de 2021 siendo las 04:51 p.m. y está fue recibida vía al correo electrónico del Despacho el mismo día y año siendo a las 04:52 p.m. **SÍRVASE PROVEER.-**

**NINFA INÈS RUIZ FRUTO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO DÈCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÒN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

anterior informe secretarial, estudiada la presente acción de tutela impetrada por el(la) Señor(a) **KATERINE LOSSETE MOLINARES**, identificada con cedula de ciudadanía 22.734.698, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija SALOME ALTAMAR MOLINARES contra **SURA EPS.**, con la finalidad que sean restablecidos los derechos fundamentales a la Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas, y en consecuencia solicita *ordenar a favor de su hija, en el auto admisorio de la Acción de Tutela la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN INMEDIATA, consistente en EL TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL, ordenando a SURA EPS, para hacer la AUTORIZACION y ENTREGA de DENSIDAD CALORICA 1 A 2 KCAL/ KETOCAL 4:1 POLVO 300G LATA CANT 72*, no obstante lo anterior, la agencia oficiosa no aporta pruebas para que se pueda establecer la Legitimidad para actuar como tampoco prescripción médica, historias clínicas con la cual se pueda establecer si existe o no vulneración de derechos.

Ahora bien, Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 89, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el término de Tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que la Señor(a) **KATERINE LOSSETE MOLINARES**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija SALOME ALTAMAR MOLINARES, corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no lo realiza dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO. Inadmítase** la acción de Tutela presentada por señor(a) **KATERINE LOSSETE MOLINARES**, identificada con cedula de ciudadanía 22.734.698, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija SALOME ALTAMAR MOLINARES.

**SEGUNDO.** En consecuencia, concédase un término de tres (3) días para que subsane conforme la motivación.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, vuelva la actuación proveer.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías  
CALLE 40 NO. 44 – 80 EDIFICIO “CENTRO CIVICO” PISO 4°  
CORREO INSTITUCIONAL: [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGCMA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,**

EL JUEZ,

**MENUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA**